

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014)

Acta No. 23 del 23 de enero de 2014

Expediente No. 66001-31-03-005-2013-00333-01

Decide esta Sala la impugnación presentada por la apoderada de la demandante Doralba López López, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Pereira, el 22 de noviembre de 2013, en la acción de tutela que instauró contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la que fueron vinculados las siguientes funcionarias de la misma entidad: Isabel Cristina Martínez Mendoza, Doris Patarroyo Patarroyo y Andrea Jimena Villalba Fajardo, en su orden Gerente Nacional de Reconocimiento, Gerente Nacional de Nóminas y apoderada de la misma entidad.

A N T E C E D E N T E S

Se relató en el escrito por medio del cual se promovió la acción, que la señora Doralba López López instauró demanda laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones para obtener el reconocimiento del retroactivo pensional y el Juzgado Segundo Laboral accedió a sus pretensiones; ante ese mismo despacho adelantó el proceso ejecutivo; el 3 de abril de 2013 solicitó a la entidad demandada se le incluyera en nómina de pensionados para dar cumplimiento a las sentencias dictadas por el juzgado laboral, tanto en el proceso ordinario como en el ejecutivo, sin que la entidad accionada se haya pronunciado de fondo.

Considera lesionado el derecho de petición y para obtener su protección, solicitó se ordene a la entidad demandada contestar de fondo la solicitud elevada.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Mediante proveído del pasado 12 de noviembre se admitió la acción; se ordenó vincular a las siguientes funcionarias de Colpensiones: Isabel Cristina Martínez Mendoza, Doris Patarroyo Patarroyo y Andrea Jimena Villalba Fajardo, en su orden Gerente Nacional de Reconocimiento, Gerente Nacional de Nóminas y apoderada de la misma entidad; se decretaron pruebas y se ordenaron las notificaciones de rigor. No hubo pronunciamiento.

Se puso término a la instancia con sentencia del 22 de noviembre de este año, en la que se negó por improcedente el amparo solicitado en razón a la subsidiaridad que caracteriza la tutela, concretamente porque la actora instauró proceso ejecutivo ante el mismo despacho que dictó la sentencia en el ordinario y es el juez natural el que debe definir la cuestión.

Inconforme con esa decisión, la apoderada de la demandante la impugnó. Adujó, en resumen, que la tutela se instauró para obtener protección al derecho de petición y frente al incumplimiento de una sentencia judicial, razón por la cual el primero se convierte en mecanismo necesario ante la entidad demandada para hacer efectivo el segundo; han transcurrido más de cuatro años sin que Colpensiones dé cumplimiento a las órdenes de un juez, burlando la justicia; por aspectos administrativos exige presentar una petición anexando los documentos que solicita y fue por esa razón que a ello procedió el 3 de abril del año anterior, trámite que no ha servido para nada y citó jurisprudencia constitucional que consideró aplicable al caso. Luego adujo que en el escrito por medio del cual promovió la acción no mencionó lo relacionado con la inembargabilidad de cuentas; que ha agotado todos los trámites para obtener que se cumpla la sentencia, con resultados negativos; ningún juez se atreve a embargar cuentas porque según las disposiciones legales, no pueden ser objeto de tal medida y en tal forma, el proceso ejecutivo pierde su finalidad. Solicita se revoque la decisión del juez de primera instancia y en su defecto se acceda a sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Tal como se infiere de los hechos planteados en el escrito por medio del cual se promovió la acción, encuentra la demandante lesionado el derecho de petición, porque no obtiene respuesta a la solicitud que elevó para obtener que se diera cumplimiento a sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Pereira, incluyéndola en nómina de pensionados.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y es catalogado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea

en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La demora en responder o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho. Así lo ha decantado la jurisprudencia constitucional:

“Esta Corporación, se ha pronunciado reiteradamente en relación con el sentido y alcance del derecho fundamental de petición, delineando algunos supuestos fácticos mínimos que determinan su ámbito de protección constitucional. En sentencia T-377 de 2000¹, se dijo lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”².

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, dice en el artículo 13 que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución y el 14 expresa que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción.

Esas normas, entre otras, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-818 de 2011, pero en la misma providencia difirió sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2014.

Está demostrado en el proceso que la demandante, por medio de su apoderada, el 3 de abril de 2013, solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, dar cumplimiento a la

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-1089 y T-1160A de 2001.

² Corte Constitucional. Sentencia T-361 de 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

sentencia proferida el 11 de diciembre de 2009 y consignar el valor de las costas en cuenta bancaria que describe por su número³.

Tal petición no ha sido respondida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, quien no demostró lo contrario, pues no se pronunció respecto a la acción propuesta y dejó de rendir el informe que se le ordenó en el auto que admitió la demanda en relación con la solicitud de que se trata, por lo que de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 han de tenerse por ciertos los hechos de la demanda. Además, es ella la competente para decidirla de conformidad con el Acuerdo 015 del 30 de diciembre de 2011, modificado por el 23 de 2012, expedidos por la Junta Directiva de esa entidad que en el artículo 6º dice que a la citada funcionaria le corresponde: *"5. Atender y dar respuesta oportuna y de fondo, en los asuntos de su competencia, a los derechos de petición y a las acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos, y dar cumplimiento a las sentencias judiciales..."*.

Han transcurrido más de nueve meses desde cuando se elevó la solicitud sin que aún se responda y por ende, como el término previsto para ello por el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 se encuentra vencido, el derecho de petición cuya protección invoca la actora se encuentra vulnerado.

En consecuencia, se concederá el amparo solicitado exclusivamente frente a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, funcionaria a quien se ordenará que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre la solicitud contenida en el escrito que le dirigió la demandante, por medio de su apoderada, el 3 de abril del año anterior.

En tal forma se revocará la sentencia impugnada, aunque se confirmará en cuanto negó la tutela frente a las demás personas que fueron citadas a integrar la parte pasiva de la acción, porque no son los competentes para decidir la petición elevada por la actora.

La Sala no comparte los argumentos del funcionario de primera sede que negó el amparo solicitado porque la demandante cuenta con otro medio de defensa judicial, el proceso ejecutivo que actualmente adelanta para obtener el reconocimiento de los incrementos pensionales reconocidos judicialmente. En efecto, como claramente lo plasmó en la demanda propuesta, lo que pretende es obtener se le proteja el derecho de petición vulnerado en el caso concreto, para cuya protección es menester que la entidad competente resuelva de fondo la solicitud formulada.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ Folio 6, cuaderno No. 1

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Pereira el 22 de noviembre de este año, exclusivamente en cuanto negó la tutela promovida por Doralba López López contra la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.

SEGUNDO.- Para proteger el derecho de petición a la demandante, se ordena a la doctora Isabel Cristina Martínez Mendoza, Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones que en un término de cuarenta y ocho horas dé respuesta de fondo, clara y concreta a la petición que radicó el 3 de abril de 2013, ante esta entidad.

TERCERO.- Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CURTO.- Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

